



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-563/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
MARISOL MURRIETA ROMERO Y
OTRAS PERSONAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y
OTROS

MAGISTRADA:
MARIA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO
Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** el juicio SCM-JDC-599/2021, y declara **parcialmente fundadas** las omisiones que impugna la parte actora, por tanto, **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicar en la página de Internet oficial de ese partido la lista de las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección a los cargos de sindicaturas y regidurías de los diversos ayuntamientos, así como diputaciones locales, para el estado de Puebla, conforme lo siguiente.

GLOSARIO

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicios Procedentes	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) promovidos por la parte actora con excepción del juicio identificado con la clave SCM-JDC-599/2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Órganos Responsables	Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Encuestas y Comité Ejecutivo Nacional, todos estos órganos de MORENA

ANTECEDENTES

1. Convocatoria

1.1. Emisión. El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria².

1.2. Ajustes. El 25 (veinticinco) de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



acumulado, en que revocó parcialmente la Convocatoria y ordenó al Comité Ejecutivo que modificara las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la misma, en lo que se refiere al estado de Puebla, para los siguientes efectos:

- a) Las determinaciones que emita la CNE³, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.
- b) El plazo máximo para que la Comisión de elecciones se pronuncie sobre los perfiles registrados concluya, al menos, **veinte días naturales** antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.
- c) Se prevea un **medio de defensa** –de entre los previstos en el Estatuto— **en contra de las determinaciones de la CNE con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta**, con la finalidad de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral.
- d) Se den a conocer, a las personas que hubieran participada en las mismas, los resultados de las encuestas mediante una versión pública del estudio, en la cual se podrá testar la información sensible que MORENA considere necesario omitir, en los términos precisados en esta sentencia.

En cumplimiento a ello, el 28 (veintiocho) de febrero la Comisión Nacional de Elecciones ajustó la Convocatoria⁴.

2. Inscripción al proceso interno. Las personas integrantes de la parte actora señalan que se inscribieron al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para distintos cargos en el estado de Puebla.

3. Omisión impugnada. La parte actora impugna la *ilegalidad, opacidad y omisiones* en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, así como

³ Se refiere a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

⁴ El 12 (doce) de marzo esta Sala Regional emitió la resolución en el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en que -por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas- tuvo por incumplida en parte la sentencia y, en consecuencia, ordenó modificar la Base 6 de la Convocatoria únicamente en lo relativo a la aprobación de las solicitudes de candidaturas en Puebla, con la finalidad de fijar un plazo razonable y cierto para entregar a quienes habiendo participado en los procesos internos la metodología, los resultados de las encuestas y el dictamen debidamente fundado y motivado, con los cuales se definan las candidaturas, con el propósito de garantizar su acceso a la justicia y la no irreparabilidad del acto.

integrantes de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Puebla, que atribuye a los Órganos Responsables.

4. Juicios de la Ciudadanía

4.1. Demandas. En contra de lo anterior, el 2 (dos) de abril la parte actora presentó ante esta Sala Regional, saltando la instancia previa *-per saltum-*, diversos Juicios de la Ciudadanía.

4.2. Turno. Al día siguiente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes correspondientes -que enseguida se describen- y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas:

NÚMERO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:
1.	SCM-JDC-563/2021	Marisol Murrieta Romero	Presidencia Municipal de Xiutetelco
2.	SCM-JDC-564/2021	Maleni Bonilla Vázquez	Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo
3.	SCM-JDC-565/2021	Gerardo Espinosa Fernández	Presidencia Municipal de San Matías Tlalancaleca
4.	SCM-JDC-566/2021	Marco Ernesto Sánchez Torres	Presidencia Municipal de San Salvador el Seco
5.	SCM-JDC-567/2021	José Floriberto García Sánchez	Presidencia Municipal de Atzitzintla
6.	SCM-JDC-568/2021	Román Tlalmanalco Moreno	Presidencia Municipal de Tepeojuma
7.	SCM-JDC-569/2021	Jesús Silva Saavedra	Presidencia Municipal de Guadalupe
8.	SCM-JDC-570/2021	Luciano Martínez Castillo	Presidencia Municipal de Tecali de Herrera
9.	SCM-JDC-571/2021	Ricky Martín Márquez Rojas	Presidencia Municipal de Petlalcingo
10.	SCM-JDC-572/2021	Aníbal Díaz Rodríguez	Presidencia Municipal de Xochiapulco
11.	SCM-JDC-573/2021	Michael Sosa Portillo	Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-563/2021 Y ACUMULADOS

NÚMERO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:
12.	SCM-JDC-574/2021	Herminio Juvenal Monterosas Navarro	Presidencia Municipal de Tepeaca
13.	SCM-JDC-575/2021	Omar Flores Serrano	Presidencia Municipal de Techtepec
14.	SCM-JDC-576/2021	Francisco Javier Galindo Roque	Presidencia Municipal de Naupan
15.	SCM-JDC-577/2021	Néstor Guarneros García	Presidencia Municipal de Tlanepantla
16.	SCM-JDC-579/2021	Olaf Bretón López y/o Daniel Bretón López	Diputación Local Distrito 03 de Teziutlán
17.	SCM-JDC-580/2021	Romualdo Aguilera Luna	Presidencia Municipal de Acateno
18.	SCM-JDC-581/2021	Hilario Hernández Lerdo	Presidencia Municipal de Zacapoaxtla
19.	SCM-JDC-582/2021	José Urbino Julián Romero Tehuitzil	Presidencia Municipal de San Pedro Cholula
20.	SCM-JDC-583/2021	Aurelio Flores Rodríguez	Presidencia Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo
21.	SCM-JDC-584/2021	Salvador Juárez Pérez	Presidencia Municipal de Xiutetelco
22.	SCM-JDC-585/2021	Jorge Arturo Aguilar Landero	Presidencia Municipal de Hueytamalco
23.	SCM-JDC-586/2021	Daniel Breton López	Diputación Local Distrito 03 de Teziutlán
24.	SCM-JDC-589/2021	María Elisa Becerril Guzmán	Presidencia Municipal de Huehuetla
25.	SCM-JDC-590/2021	Marina Simón Muñoz	Presidencia Municipal de Tochtepec
26.	SCM-JDC-591/2021	Marisela Luján Martínez	Diputación Local Distrito 06 Puebla
27.	SCM-JDC-592/2021	Erika Salazar Fuentes	Regiduría de San Matías Tlalancaleca
28.	SCM-JDC-593/2021	Jenny Yeraldin Escobar Castillo	Regiduría de San Martín Texmelucan
29.	SCM-JDC-594/2021	Daniel Salinas Sosa	Sindicatura de San Martín Texmelucan
30.	SCM-JDC-595/2021	Enedina Matamoros Cortés	Presidencia Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo
31.	SCM-JDC-596/2021	Emiliano Orea Zárate	Presidencia Municipal de Ixcaquixtla
32.	SCM-JDC-597/2021	María Yolanda Margarita Zacarías Toxqui	Presidencia Municipal de San Pedro Cholula

**SCM-JDC-563/2021
Y ACUMULADOS**

NÚMERO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:
33.	SCM-JDC-598/2021	Arnulfo Neri Santos	Presidencia Municipal de Tecamachalco
34.	SCM-JDC-599/2021	María del Refugio Genoveva Amador Arriaga	Diputación Federal Distrito 05 de Puebla
35.	SCM-JDC-600/2021	Andrea Ponce Solís	Diputación Local Distrito 12 de Puebla
36.	SCM-JDC-601/2021	Eudoxio Morales Flores	Diputación Local Distrito 19 de Puebla
37.	SCM-JDC-602/2021	José Luis Ahuacatitán Juárez	Presidencia Municipal de Xochiapulco
38.	SCM-JDC-603/2021	Oliverio Arias García	Presidencia Municipal de Tianguismanalco
39.	SCM-JDC-604/2021	Rosario Elías González	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan
40.	SCM-JDC-605/2021	José Martín Romano Galindo	Presidencia Municipal de Chignahuapan
41.	SCM-JDC-606/2021	Andrés Antonio Salazar Huerta	Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec
42.	SCM-JDC-607/2021	José Pablo Marcos Vázquez Hernández	Presidencia Municipal de Aljojuca
43.	SCM-JDC-608/2021	Dulce María Irala Enríquez	Presidencia Municipal de Chila
44.	SCM-JDC-609/2021	Diego Sandoval Pérez	Presidencia Municipal de Acatzingo
45.	SCM-JDC-610/2021	Gloria Marisela Marín Marín	Presidencia Municipal de Acateno
46.	SCM-JDC-611/2021	Isidro Arroyo Ramírez	Presidencia Municipal de Acajete
47.	SCM-JDC-612/2021	José Pedro Juan Sánchez Sánchez	Presidencia Municipal de San Salvador el Seco
48.	SCM-JDC-613/2021	María del Carmen Chávez Arroyo	Presidencia Municipal de Xochiapulco

4.3. Radicación. El 4 (cuatro) de abril, la magistrada recibió los expedientes en la ponencia a su cargo.

4.4. Acuerdo plenario de acumulación. El 13 (trece) de abril el pleno de esta Sala acumuló los juicios señalados en la tabla que antecede al SCM-JDC-563/2021, por ser el primero en haber sido recibido en esta



Sala. Esto, pues hay identidad en el acto impugnado y Órganos Responsables. Además, en dicho acuerdo se realizaron precisiones respecto al nombre de ciertas personas integrantes de la parte actora.

4.5. Admisión y cierre de instrucción. El 14 (catorce) de abril, la magistrada instructora admitió los Juicios Procedentes y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por personas ciudadanas, por derecho propio y quienes se ostentan como aspirantes a diversas candidaturas del estado de Puebla, postuladas por MORENA; supuestos normativos que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. La parte actora refiere, en términos generales, que impugna:

“...la **ilegalidad, omisión y opacidad** en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el

proceso electoral 2020-2021 en las entidades federativas... (Caso concreto; Puebla).”

(página 2 de las demandas)

De la lectura integral de las demandas, considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia de los agravios⁵ de la parte actora y determinar su verdadera intención⁶, se advierte que sustenta la “*ilegalidad, omisión y opacidad*” del proceso interno de selección de diversos cargos de selección y candidaturas a cargos de elección popular locales del estado de Puebla en el argumento de que los Órganos Responsables inobservaron disposiciones de la Convocatoria. Destacadamente, señalan que los Órganos Responsables:

1. No publicaron la relación de personas electas como candidatas a los distintos cargos, conforme a la Convocatoria.
2. No publicaron la lista de solicitudes de registro aprobadas [la lista de personas que pasaron a la etapa de encuesta, o en su caso, quedaron como único registro].
3. No existió transparencia en el método de elección que -supuestamente- fue por encuesta, transgrediendo la Convocatoria.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que la parte actora controvierte **omisiones** que atribuye a los Órganos Responsables, en torno a inobservar las disposiciones de la Convocatoria. **Dichas omisiones serán consideradas como el acto impugnado en estos juicios**, bajo los planteamientos de agravio que expone -los que más adelante se sintetizarán-.

⁵ Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁶ En términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



TERCERA. Causal de improcedencia y petición de conocimiento en salto de instancia (*per saltum*). La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señalan en su informe que la parte actora no agotó el principio de definitividad -lo que hace improcedentes estos juicios-, por lo que debe enviarse la controversia a la instancia correspondiente.

El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**, por tanto, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por los Órganos Responsables.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la

Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁷.

En el caso, la parte actora impugna la supuesta *ilegalidad, opacidad y omisiones* ocurridas en el proceso de selección interna de candidaturas locales de MORENA, en el estado de Puebla, que atribuye a los Órganos Responsables.

De manera destacada, sostiene que los Órganos Responsables no publicaron la relación de candidaturas electas a distintos cargos locales de elección popular correspondientes al estado de Puebla, en la página oficial de Internet del partido <https://morena.si>, y expresa que si bien dicha lista se publicó en un perfil de la red social Facebook debían publicarse en la página oficial de Internet de MORENA, conforme a lo previsto en la Convocatoria.

Además, la parte actora manifiesta que no existió transparencia en el método de selección *“que supuestamente se realizaría bajo la figura de encuesta”*, vulnerando las bases de la Convocatoria.

Finalmente, señalan que es necesario que esta Sala Regional conozca los juicios en salto de instancia, sin agotar las instancias previas, dado que el Instituto Electoral del Estado de Puebla tiene hasta el 10 (diez) de abril para resolver el registro de las candidaturas, por lo que hay riesgo de que los medios de impugnación intrapartidistas no se resuelvan oportunamente.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43.1 inciso e) y 47.2 de la Ley de Partidos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado lo avanzado del proceso de selección de candidaturas y porque las solicitudes de registro de las mismas, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, concluyen el 11 (once) de abril⁸, fecha que ya pasó.

⁸ Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

En ese sentido, es importante dotar a la parte actora de certeza en torno a sus planteamientos ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de MORENA alegando que ocurrieron supuestos actos de ilegalidad, opacidad y omisiones por parte de los Órganos Responsables.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votado y votadas a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

* * *

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si las demandas son oportunas, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁹.

La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señalan que la Convocatoria fue publicada el 30 (treinta) de enero, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 31 (treinta y uno) siguiente al 3 (tres) de febrero y en consecuencia hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de estos juicios.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



Como se estableció, en primera instancia, la parte actora debía acudir ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ahora bien, la parte actora impugna diversas omisiones que atribuye a los Órganos Responsables por lo que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la omisión, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹⁰.

CUARTA. Causales de improcedencia -adicionales- hechas valer por los órganos responsables

4.1. Falta de interés jurídico en el caso particular del juicio SCM-JDC-599/2021. De manera específica por lo que ve a la parte actora del juicio SCM-JDC-599/2021, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señalan en su informe que no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma (su registro como aspirante a la diputación federal en que afirma pretender ser registrada) se hubiera realizado, además de que no expone por qué le afecta el acto impugnado.

Efectivamente, como señalan dichos Órganos Responsables en su informe, de la demanda de la parte actora del juicio SCM-JDC-599/2021 es posible advertir que refiere ser aspirante a una diputación federal, adjuntando a su demanda una fotografía de un documento en que, en la parte superior aparece la leyenda “morena.- La esperanza de México.- COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.- LISTA DE DOCUMENTOS” que parece ser un formato generado por dicha

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

comisión en que aparece impreso “CARGO AL QUE SE POSTULA:” y escrito a mano dice “Distrito 5, Diputada Federal”.

Así, con independencia de si ese documento acreditara o no su inscripción como aspirante a ser postulada por MORENA a la referida candidatura a una diputación federal, como sostienen la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no es posible advertir que las omisiones impugnadas, relacionadas con el cumplimiento de la Convocatoria, pudieran afectar la esfera de derechos político electorales de la parte actora del juicio SCM-JDC-599/2021 pues dicha convocatoria está dirigida exclusivamente a los cargos de elección popular locales en el estado de Puebla, es decir, diputaciones locales y ayuntamientos y no a las diputaciones federales que MORENA postuló en el actual proceso electoral federal.

En ese sentido, el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-599/2021 debe **desecharse**.

4.2. Falta de interés jurídico de los Juicios Procedentes

Al rendir sus informes circunstanciados la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señalan que la parte actora carece de interés jurídico porque se ostentan como militantes y aspirantes a una candidatura, sin embargo no adjuntan medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de su calidad. Agregan que la calidad de aspirante la pretenden acreditar con documentos personales que constituyen pruebas técnicas.

La causal de improcedencia es infundada, pues contrario a lo señalado en dicho informe, esta Sala Regional advierte que en cada caso de los Juicios de la Ciudadanía, la parte actora de los Juicios Procedentes adjuntó a su demanda la impresión del formato de registro de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el que se verifica el



nombre de la o el aspirante y el cargo para el que se postula en que aparece la leyenda “*Su registro ha sido ingresado con éxito*” siendo relevante que a pesar de que los referidos Órganos Responsables hacen valer la señalada causa de improcedencia **no niegan que la parte actora se hubiera inscrito en el proceso de selección de candidaturas invitado en la Convocatoria.**

En ese sentido contrario a lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA esta Sala Regional considera que quienes integran la parte actora sí tienen legitimación al ser ciudadanos y ciudadanas que acuden a juicio, a impugnar diversas omisiones que atribuyen a los Órganos Responsables al estimar que vulneran sus derechos político-electorales.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Los Juicios Procedentes reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito -en salto de instancia- ante esta Sala Regional, en ellas constan los nombres de las personas que integran la parte actora, su firma autógrafa, señalaron el acto impugnan y los Órganos Responsables. Además, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b) Legitimación e interés jurídico. La parte actora de los Juicios Procedentes cuenta con legitimación e interés jurídico atento a lo expuesto en la razón y fundamento previa.

c) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuado, conforme lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

SEXTA. Síntesis de agravios¹¹

Como se precisó, la parte actora de los Juicios Procedentes sustenta la *“ilegalidad, omisión y opacidad”* del proceso interno de selección bajo el argumento de que los Órganos Responsables omitieron observar las disposiciones de la Convocatoria. Destacadamente, por 2 (dos) razones:

a. No publicaron la relación de personas electas como candidatas a los distintos cargos conforme a la Convocatoria

La parte actora señala que si bien los Órganos Responsables publicaron la Convocatoria y sus ajustes en la página de Internet de MORENA <https://morena.si>, no hicieron lo mismo con la relación de **candidaturas aprobadas** para el estado de Puebla.

Señala que la relación de candidaturas se publicó el 30 (treinta) de marzo en un perfil de la red social Facebook, pero no se publicó en la **página oficial** de Internet de MORENA.

b. Omisión de publicar la lista de solicitudes de registro aprobadas

La parte actora manifiesta que los Órganos Responsables no publicaron en la página de Internet de MORENA la lista de las solicitudes de registro aprobadas, es decir, las personas que

¹¹ La que se realizará conforma la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, cuyo contenido expone que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo (parte) del escrito inicial de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



pasarían a la etapa -en su caso- de encuesta, en términos de lo establecido en la Convocatoria.

c. No existió transparencia en el método de elección que -supuestamente- fue por encuesta, transgrediendo la Convocatoria

La parte actora señala que si bien los Órganos Responsables publicaron la Convocatoria y sus ajustes en la página de Internet de MORENA <https://morena.si>, no hicieron lo mismo con el método de elección interna, que supuestamente se realizó bajo la figura de encuesta, ni con los registros aprobados que pasaron, precisamente, a dicha etapa de encuesta.

Señala la parte actora que el hecho de que la supuesta relación de candidaturas se haya publicado en un medio distinto al método establecido en la Convocatoria, y de manera extemporánea a lo señalado en el ajuste a la misma, y que no haya existido transparencia en la encuesta que supuestamente se realizó para definir las candidaturas generó un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas que participaron para ser postuladas como candidatas, ya que ello no generó certeza para poder ejercer su derecho de audiencia y defensa.

Con lo anterior, manifiesta que los Órganos Responsables transgredieron el artículo 44 de la Ley de Partidos al no garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de su proceso interno.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1 Principios de autogobierno y autodeterminación de los partidos políticos

De conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

El artículo 44.1 inciso a), de la Ley de Partidos establece que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se desarrollarán considerando que el partido político **publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla las normas estatutarias.**

Lo anterior implica que los partidos políticos tienen la potestad de definir con libertad los términos de la convocatoria a sus procesos internos, siempre que observen las disposiciones constitucionales y legales, así como sus normas internas.

Ahora bien, este Tribunal Electoral¹² ha señalado que las convocatorias son el instrumento por medio del cual se establecen reglas y normas,

¹² Ver lo siguientes asuntos: Sala Superior SUP-JDC-573/2006; Sala Regional Ciudad de México SDF-JDC- 334/2015; y Sala Regional Xalapa SX-JDC-386/2016.



denominadas bases, que tienen como fin garantizar el correcto y puntual desarrollo de los procesos internos de selección, así como la verificación de resultados de cada una de las etapas de dicho proceso.

Además, las convocatorias tienen efectos técnicos y complementarios a las normas estatutarias y reglamentarias de cada partido, pues establece las bases conforme a las cuales las personas militantes, precandidatos, precandidatas y ciudadanía interesada en participar en el proceso interno de selección de candidaturas deberán conducirse ante los órganos partidarios responsables de su organización, desarrollo, así como la calificación del proceso electivo.

En observancia al principio de certeza, las convocatorias son el instrumento que otorga certidumbre al proceso de selección interna, en que se establecen las reglas del juego que debe observar la militancia y personas interesadas en participar, pero también delimita y establece las bases de actuación de los propios órganos responsables del proceso interno de cada partido, frente a las personas participantes.

7.2 Ajuste a la Convocatoria

La BASE 2 de la Convocatoria señala que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debía dar a conocer el 3 (tres) de abril la relación de solicitudes de registro aprobadas en el estado de Puebla, que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso. Establece que dicha relación debía publicarse en la página oficial de Internet de MORENA <https://morena.si/> [eso se estableció desde la emisión de la Convocatoria].

La BASE 6 de la Convocatoria regula la definición de las candidaturas. Señala que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobará los registros a las candidaturas; en caso de que apruebe un solo

registro se considerará como único y definitivo, en caso de que apruebe más de un registro las personas aspirantes se someterían a la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para determinar la candidatura idónea.

La metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, y los resultados de las encuestas se darían a conocer a las personas que hubieran participado en la misma. [la Convocatoria no señala a través de qué mecanismo].

En lo que interesa, la Convocatoria **no establece que la lista** de personas electas como candidatas en el proceso interno de MORENA, es decir, el resultado final del proceso interno **deba hacerse pública**, por tanto, tampoco prevé un mecanismo de publicación para ello.

7.3. Caso concreto

Los agravios serán estudiados en el mismo orden propuesto en la síntesis de agravios.

a. Los Órganos Responsables no publicaron la relación de personas electas como candidatas a los distintos cargos conforme a la Convocatoria

El agravio en que la parte actora de los Juicios Procedentes señala que los Órganos Responsables omitieron publicar la lista de personas electas como candidatas por MORENA, en el estado de Puebla, conforme lo provisto en la Convocatoria, resulta **infundado**, conforme a lo que enseguida se expone:

La parte actora señala que los Órganos Responsables no publicaron la relación de personas electas como candidatas a diversos cargos en el estado de Puebla conforme a lo establecido en la Convocatoria.



Señalan que, si bien publicaron una supuesta relación de las personas candidatas en un perfil de la red social Facebook, no la publicaron en la página oficial de Internet de MORENA <https://morena.si>.

Por tanto, sostienen que ello generó un menoscabo a sus derechos político-electorales como participantes del proceso interno, ya que no existió certeza para poder ejercer su derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que dichos planteamientos son **infundados**.

Como se señaló, la Constitución dota a los partidos políticos de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, relativos a su organización y funcionamiento, ya que cada partido busca la consecución esencial de sus fines, con base en sus principios y normas, que sirven como uno de los mecanismos [alternativo a las candidaturas independientes] de acceso al poder público.

No obstante ello, las normas y actos de los partidos políticos no escapan del escrutinio de la jurisdicción electoral, porque los mismos deben estar ajustados a la constitucionalidad y legalidad, **aunque el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios de autodeterminación y auto organización partidista**¹³.

En ejercicio de esos principios se emitió la Convocatoria, la cual **no establece** que los resultados de las personas electas como candidatas por MORENA, a diversos cargos de elección popular en Puebla, deban

¹³ Sirve como criterio orientador la tesis VIII/2005, de la Sala Superior, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

hacerse públicos. Ello implica que en términos de ese instrumento no debían publicarse a través de ningún medio.

Al observar la controversia bajo la óptica de que los partidos políticos cuentan con autoorganización para regular sus asuntos internos, debe concluirse que, si la Convocatoria no establece que la lista de candidaturas que resulten electas en el proceso interno de selección se publique a través de la página de Internet de MORENA, entonces la parte actora no tiene razón al afirmar que ello debió suceder así y acusar que MORENA incurrió en una omisión al no publicar dicha lista.

Esto, sobre todo, observando la Convocatoria como el instrumento que desde un principio estableció las reglas del proceso interno por lo que, si la parte actora no estaba de acuerdo con sus disposiciones, o estimaba que la Convocatoria debía regular supuestos y obligaciones a cargo de la Comisión de Elecciones, adicionales a los establecidos, debió impugnarla en su momento, siendo evidente que la consintió pues incluso acreditaron haberse registrado para el proceso de selección regulado en dicho documento sin que el hecho de que se hubiera publicado esa lista -según afirma la parte actora- en una red social, implique tampoco alguna transgresión a la Convocatoria, por lo ya señalado.

De ahí que la parte actora parte de una concepción errónea de que, en términos de la Convocatoria, la lista final de candidaturas debía publicarse a través de la página oficial de Internet de MORENA, porque la Convocatoria no contiene tal disposición.

b. Los Órganos Responsables no publicaron la lista de las solicitudes de registro aprobadas



Resulta **parcialmente fundado** lo señalado por la parte actora en torno a que los Órganos Responsables no publicaron la lista de las solicitudes de registro aprobadas, es decir, las personas que pasarían -de llevarse a cabo- a la etapa de encuesta. Cuestión que la parte actora considera transgredió sus derechos político-electorales y se afectó su derecho a una adecuada audiencia y defensa.

En este punto es relevante señalar que la Convocatoria estableció que las solicitudes de registro al proceso interno que fueran aprobadas se publicarían en la página oficial de Internet de MORENA, acorde a los 2 (dos) últimos párrafos de su Base 2:

BASE 2.

(...).

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Adicionalmente, en términos del Ajuste que la Comisión Nacional de Elecciones hizo a la Convocatoria -según lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado- se añadió un párrafo en relación con la obligación de la referida comisión de emitir un dictamen fundado y motivado, a quien lo solicitara, en relación con la aprobación de los registros que hiciera y se modificó la fecha en que se daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas en los siguientes términos:

BASE 2.

[...]

Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto **de la aprobación de solicitudes** constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Entidad federativa	Fechas
Puebla	14 de marzo

En torno a ello, al rendir sus informes circunstanciados, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional refirieron que la parte actora no tenía razón porque, de acuerdo a la Convocatoria, la relación de registros aprobados al cargo de presidencias municipales en el estado Puebla se había publicado tanto en estrados físicos como electrónicos.

Para acreditarlo, proporcionó la liga electrónica que remite a tal publicación en la página de Internet de MORENA¹⁴, consultable en <https://morena.si/>. Dicha lista puede descargarse en la liga electrónica proporcionada por los Órganos Responsables <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf>.

Cabe señalar que los Órganos Responsables, en su informe, hicieron referencia solo a la existencia de la lista de los registros aprobados para las candidaturas a presidencias municipales, incluso en aquellos juicios en que quienes integran la parte actora se ostentaron como precandidatos o precandidatas a sindicaturas, regidurías o diputaciones, a pesar de que dicha lista no corresponde a los cargos con que se ostentó la parte actora de los juicios siguientes:

SCM-JDC-579/2021	Olaf Bretón López y/o Daniel Bretón López	Diputación Local Distrito 03 de Teziutlán
SCM-JDC-586/2021	Daniel Breton López	Diputación Local Distrito 03 de Teziutlán
SCM-JDC-591/2021	Marisela Luján Martínez	Diputación Local Distrito 06 Puebla
SCM-JDC-592/2021	Erika Salazar Fuentes	Regiduría de San Matías Tlalancaleca
SCM-JDC-593/2021	Jenny Yeraldin Escobar Castillo	Regiduría de San Martín Texmelucan
SCM-JDC-594/2021	Daniel Salinas Sosa	Sindicatura de San Martín Texmelucan

¹⁴ Lo que cito como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



SCM-JDC-600/2021	Andrea Ponce Solís	Diputación Local Distrito 12 de Puebla
SCM-JDC-601/2021	Eudoxio Morales Flores	Diputación Local Distrito 19 de Puebla

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** sin que, como señala el último párrafo de la base 5, la simple entrega o envío de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona enviara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 6 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito; en este orden de ideas es importante resaltar que tratándose de candidaturas de representación proporcional, la Convocatoria señala expresamente que algunas de las cuestiones que debería considerar la Comisión de Elecciones es la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Por ello, esta Sala Regional considera que el agravio de la parte actora es **parcialmente fundado** porque, en efecto, la lista de las solicitudes de registro aprobadas al cargo de presidencias municipales se encuentra consultable en la página de Internet de MORENA. Por tanto, **en relación con ese cargo es inexistente la omisión alegada.**

Sin embargo, como se ha evidenciado la parte actora de los Juicios Procedentes también se integra por personas que se registraron como aspirantes a **sindicaturas, regidurías y diputaciones locales**, cargos respecto de los cuales los Órganos Responsables no señalaron que se hubiera publicado la lista respectiva en la página de Internet de MORENA. **Por tanto, en relación con estos cargos es existente la omisión alegada.**

De ahí que la parte actora tiene razón al señalar que se vulneró la BASE 2 de la Convocatoria, que dispone que la lista de registros aprobados debe publicarse en la página de Internet.

Tal omisión vulnera los derechos político-electorales y de adecuada defensa de la parte actora de los Juicios Procedentes, ya que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas locales de MORENA en Puebla con la pretensión de ser postuladas y postulados, en ejercicio de su derecho a ser votadas y votados a un cargo de elección popular, de ahí que al no conocer los registros aprobados tampoco puedan combatirlos si los consideran contrarios a sus intereses y a derecho.

Por tanto, debe **ordenarse** a la Comisión de Elecciones -en términos de la BASE 2 y el ajuste realizado a la Convocatoria- que publique los registros aprobados a los cargos de sindicaturas y regidurías de los diversos ayuntamientos y diputaciones al congreso del estado de Puebla.

c. Los Órganos Responsables omitieron actuar con transparencia en el método de elección que - supuestamente- fue por encuesta



Este agravio es **inoperante** pues al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado la parte actora alegó que la Convocatoria no establecía la metodología ni los criterios con base en los cuales se realizaría el levantamiento de la encuesta prevista en la Base 6.1, además de que su conocimiento se encontraba reservado únicamente para las personas cuyos registros fueran aprobados y, en su caso, sometidos a dicha encuesta. Lo que, a juicio de la parte actora no tenía justificación y transgredía los derechos de las personas participantes.

Esta Sala Regional consideró que los planteamientos eran parcialmente fundados, por las siguientes razones:

[...]

En efecto, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, se considera reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, **la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas**, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, así como titulares de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, las reservas son temporales, en términos de lo previsto en los artículos 3 y 99 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con lo anterior, los aspectos metodológicos de las encuestas que el Accionante considera tener derecho a conocer —tales como el tamaño de la muestra, el método para su definición, los cuestionarios a aplicar, la modalidad para procesar la información, el objeto de la medición y la ponderación de los resultados— si bien constituyen información que se encuentra clasificada como reservada al formar parte de las encuestas, en términos del ordenamiento legal citado previamente, también lo es que tal reserva debe tener una temporalidad específica, conforme a los preceptos legales antes citados.

Lo anterior en virtud de que dichos aspectos de la metodología —con base en la cual se diseñan, aplican y analizan los referidos instrumentos demoscópicos— forman parte integral de los mismos, al tratarse, entre otras cuestiones, de elementos dirigidos a lograr los objetivos pretendidos por quien ordena su implementación, de ahí que resulta aplicable la reserva establecida en el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos.

En ese sentido, si bien asiste razón al Actor cuando afirma tener derecho a conocer los resultados de la encuesta, pues la misma es uno de los aspectos que, en su caso, serán tomados en cuenta por la CNE para determinar las candidaturas, motivo por el cual su conocimiento es necesario para, eventualmente, enderezar una defensa si la decisión de la Comisión de

elecciones vulnera su esfera jurídica, ello no implica que la metodología de las encuestas deba ser incluida en la Convocatoria, pues –como se razonó— dicha información –en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, tiene el carácter de información reservada—, de incluirse en el instrumento convocante, al ser éste público, dicha información podría ser mal utilizada por personas que no tengan interés directo en su conocimiento.

Por ese motivo, con relación a los resultados y a la metodología es aplicable lo señalado en la Ley de Partidos y está justificada la reserva; sin embargo, es importante que la reserva sobre los resultados cese –como se adelantó— cuando se trata de personas que sí tienen un interés directo al haber participado en dicho proceso, pues su conocimiento incide en el derecho fundamental de acceder a una defensa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, de ahí que el agravio sea **parcialmente fundado**.

[...]

En ese sentido, se consideró que esa información en torno a la encuesta podía ser reservada por MORENA, en términos de la Ley de Partidos, sin embargo, dicha reserva debía ser temporal.

Por lo tanto, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional ajustar la Convocatoria y disponer que esa información debía hacerse del conocimiento de las personas participantes -en su momento- para lo cual debía establecer una modalidad y en un formato que permitiera a MORENA salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas y, al mismo tiempo, garantizar a quienes participaron en la encuesta su derecho a conocer la información.

En este juicio la parte actora señala que los Órganos Responsables no hicieron pública la información sobre la metodología y la relativa a la encuesta, pues no se publicó en la en la página de Internet de MORENA <https://morena.si>.

Sin embargo, como se expuso lo relativo a esos planteamientos fueron motivo de pronunciamiento en el juicio señalado, derivado de lo cual se modificó la Base 6.1 de la Convocatoria que ahora establece, por lo que ve a ese punto, lo siguiente:



Así, derivado del Ajuste realizado a la Convocatoria, quienes pasaron a la fase de encuesta en el proceso de selección de candidaturas en el estado de Puebla eran quienes conocerían su metodología y resultados, siendo que ninguna persona de quienes conforman la parte actora señala haber pasado a dicha fase, por lo que este agravio es **inoperante**.

OCTAVA. Conminación a los Órganos Responsables

Mediante acuerdo del 3 (tres) de abril, el magistrado presidente de esta Sala Regional requirió a los Órganos Responsables que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

De las constancias remitidas en cumplimiento al trámite, esta Sala Regional advierte que la publicación para hacer de conocimiento público la interposición de estos medios de impugnación se realizó hasta el 5 (cinco) de abril, es decir, 2 (dos) días después de que esta Sala lo ordenara. Además de la dilación señalada, la Comisión Nacional de Encuestas fue omisa en realizar el trámite ordenado.

En consecuencia, aunque se realizaron los diversos actos que implica el trámite de ley y se remitieron las constancias que lo acreditan por parte de 2 (dos) de los Órganos Responsables, al no haberse realizado la publicación en estrados de manera inmediata -como lo indica la Ley de Medios-, y la omisión de la realización del trámite por parte de la Comisión Nacional de Encuestas¹⁵, implicó el retraso en la instrucción de estos juicios.

¹⁵ No obstante esto, no fue necesario requerir nuevamente la realización del trámite a la Comisión Nacional de Encuestas ya que el medio de impugnación se publicó en los estrados de los órganos nacionales a los que pertenece el órgano omiso y se publicó también en los estrados electrónicos que están en la página web de MORENA: <https://morena.si/jdc> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) antes referida.

En ese sentido, el artículo 17.1 y 3 de la Ley de Medios dispone que los órganos o autoridades responsables, *bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato*, deben realizar el trámite del medio de impugnación ahí previsto y ante el incumplimiento de esa **obligación** el órgano o autoridad responsable será sancionado en términos de ese ordenamiento.

Considerando que el asunto se encuentra inmerso en el desarrollo del proceso electoral local de Puebla y que la parte actora alegó la vulneración a sus derechos como militante de MORENA y a ser votado en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución, resulta trascendente la colaboración de las diversas autoridades e institutos políticos para resolución de las controversias electorales.

Máxime cuando se tratan de órgano o autoridades responsables, pues conforme a la ley también tienen cargas procesales que son indispensables que atiendan, como lo es la realización del trámite de ley, que involucra la publicación en estrados de los medios de impugnación a fin de que, de ser el caso, comparezcan personas terceras interesadas que señalan un derecho incompatible con el buscado en la controversia.

Ello porque, al transcurrir los plazos de momento a momento y tener definitividad las diferentes etapas del proceso electoral, los derechos de las personas corren el riesgo de tornarse irreparables ante una violación a ellos, lo que puede suceder ante la tardanza en la actuación de los órganos y autoridades responsables.

Por tanto, el pleno de esta Sala considera que, ante la dilación en el incumplimiento del trámite por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones y la omisión de la Comisión Nacional de



Encuestas -todos de MORENA-, debe **conminarles** para que en lo sucesivo atiendan en **tiempo y forma** cualquier requerimiento de información que hagan quienes integran esta Sala Regional, **para evitar vulnerar el derecho de acceso a la justicia** con la obstaculización en su impartición.

NOVENA. Efectos

Conforme lo expuesto, esta Sala Regional **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, **publique** en la página de Internet del partido, la lista de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de sindicaturas y regidurías de los diversos ayuntamientos y diputaciones locales, para el estado de Puebla y que, dentro de ese mismo plazo, remita al correo electrónico particular señalado por quienes integran la parte actora de los Juicios Procedentes en esta instancia, dicha lista.

Hecho lo anterior, se ordena a los Órganos Responsables informar a esta Sala Regional el cumplimiento a esta sentencia, acompañando las constancias correspondientes, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Desechar la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-599/2021.

SEGUNDO. Declarar parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que se le ordena realizar las acciones precisadas en esta sentencia.

Notificar a las personas integrantes de la parte actora en el **correo electrónico particular** señalado en cada escrito de demanda¹⁶, con certificada de la presente sentencia; por **oficio** a los Órganos Responsables; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los juicios acumulados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-563/2021
Y ACUMULADOS**